

Bulletin Oficial

NOTICIAS AL DÍA

OTROS DIAS

Y CIUDAD

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se enciende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. S.), y Augusta Real sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 84 de 25 Marzo.)

EXPOSICIÓN

Concedido por la ley de 19 del corriente el crédito necesario para los gastos de la Exposición Nacional de Bellas Artes, procede fijar el día en que ha de celebrarse la de este año.

Conveniente hubiera sido que entre la convocatoria y la inauguración mediase mayor plazo del que forzosamente resulta; pero ni sería prudente retrasar la apertura, señalando una fecha posterior al 12 de Mayo, ni el Gobierno podía proponer a V. M. la determinación del día interín las Cortes no hubiesen aprobado y V. M. sancionado la ley que autoriza el gasto.

Además, los artistas que deseen exponer obras, conocen hace tiempo el pensamiento del Gobierno, tanto porque de él dio público testimonio al presentar el proyecto de ley solicitando el crédito, cuanto por las constantes seguridades dadas a los que reclamaban noticias acerca de este punto, seguridades de que se hizo eco la prensa. La publicidad del propósito compensa en el presente caso la brevedad del término, que por la circunstancia ya expuesta media entre el certamen y el anuncio oficial.

Se proponen algunas ligeras reformas, aconsejadas por la práctica, en el Reglamento de 29 de Agosto de 1889, relativas las más importantes a la forma de constituir el Jurado; se concede derecho a intervenir en la formación del mismo, únicamente a los artistas que en anteriores Exposiciones han obtenido recompensas, y a los que han expuesto obras en más de una Exposición; a falta de mejor criterio, se busca en el premio conseguido y en la reiterada asistencia al concurso la significación del artista, y evita el posible abuso de que as-

pire quien no tenga realmente tal carácter, a intervenir en la designación de las personas que han de juzgar las obras de arte presentadas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1895.

Señora: A L. R. P. de V. M. Joaquín López Puigcerver

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; el informe trámite q. el res.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se aprueba el adjunto Reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2º La próxima Exposición se inaugurará el 12 de Mayo del corriente año.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco. — María Cristina — El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO

LAS EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES

CAPITULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1º La Exposición Nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años, inaugurándose el día que designe el Gobierno. Cada diez años se celebrará además una Exposición de las obras que hubieren sido premiadas en los cinco biénios anteriores.

Art. 2º Podrán concurrir a estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose a las prescripciones de este reglamento y teniendo todos igual derecho a los premios que en él establecen.

Art. 3º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, a juicio del Jurado, con sujeción a lo prescripto en este reglamento, y que pertenezcan a alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos

conocidos. — Vidrieras pintadas por medio del fuego. — Dibujos. — Litografía. — Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura

Obras de escultura en general.

Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura

Proyectos de edificios de todas clases. — Estudios de restauración.

Modelos de Arquitectura.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN

DE LAS OBRAS

Art. 4º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor o por la persona a quien éste autorice por escrito.

Art. 5º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Fomento que se designe para este efecto.

La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse en un plazo de diez días, que habrá de espirar veinte, por lo menos, antes del señalado para la inauguración. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana a las seis de la tarde.

Art. 7º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, a no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda, se consultará a la Sección correspondiente del Jurado, ateniéndose el expositor a su decisión.

Art. 8º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio de Fomento, se entregará al autor o su representante un recibo talonario y numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral a aquellos exposidores que hubiesen obtenido medalla o mención honorífica en cualquiera de las Exposiciones generales nacionales o internacionales, o hubiesen sido exposidores en dos Exposiciones nacionales.

Art. 9º Los autores o sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplida este plazo, las que no hubiesen sido retiradas, de-

los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que

contra el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma

deberán cumplir y publicado.

jarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10º Los gastos que incastre en la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho a reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida o avería por fuerza mayor.

Art. 11º Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12º Al hacer la presentación de cada obra que se refiere el art. 4º, los expositores y sus representantes llenarán una nota en la que harán constar:

Nombre y apellido del autor, y de su domicilio.

Lugar de su nacimiento.

Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones generales, universales o internacionales.

Título y breve descripción de las obras presentadas.

Dimensiones de la obra.

Precio de la obra, si el autor quiere consignarlo.

No serán admisibles en la Exposición:

1º Las obras que hayan figurado con opción a premio en Exposiciones generales anteriores.

2º Las copias, excepto aquellas que reproducen una obra en clase distinta, por ejemplo, el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3º Las fotografías.

4º Los cuadros cuyo malicio no ofrezca la facilidad de colocación a juicio del Jurado.

5º Las obras anónimas.

CAPITULO III

DE JURADO

Art. 14º El Jurado se compondrá de 15 Vocales elegidos por los expositores, correspondiendo siete a la Sección de Pintura, cinco a la de Escultura y tres a la de Arquitectura.

Art. 15º El Ministro de Fomento nombrará un Presidente y un Vicepresidente.

El Secretario será elegido por el Jurado.

Art. 16º El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 17º El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 18. El dia siguiente de esperar el plazo para la presentación de obras, á las dos de la tarde, empezará la votación para el nombramiento del Jurado.

Formarán la Mesa el Presidente y los dos exposidores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretario los dos exposidores más jóvenes.

Art. 19. Tendrán derecho á votar únicamente los exposidores a quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8º.

Art. 20. Los exposidores electores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero, remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:

Exposición general de Bellas Artes.

Sr. Secretario del Jurado.

Candidatura de Don..... para la Sección de.......

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los Expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 22. La Mesa formará una lista de los 24 candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: 11 para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura; los 15 primeros constituirán el Jurado, y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 23. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión, lo participará al Presidente el dia antes de celebrarse aquella, para que sea avisado el suplente.

Art. 24. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia su cargo.

Art. 25. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 26. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente resolverá cualquier duda que ofreciese la votación.

Art. 27. El Jurado se constituirá al dia siguiente de la votación á que se refiere el art. 18, y procederá inmediatamente á elegir su Secretario.

Art. 28. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 29. El Jurado pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 30. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se completara el número que fija el artículo 22, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubiesen obtenido votos en la elección.

Art. 31. Cada Sección del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 32. El Presidente del Jurado encargará la confección del catálogo á seis Vocales, dos por cada Sección.

Art. 33. El Secretario del Jurado

hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desecharadas, y comunicará á los interesados esta decisión, para que en caso de no admitirse la obra pasen á recogerla en el término de cinco días, a contar desde aquél en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 34. Los acuerdos del Jurado son irrevocables; una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 35. El examen de las obras para su admisión terminará á los cuatro días siguientes á la constitución del Jurado.

CAPÍTULO V

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 36. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de las tres cuartas partes de los individuos del Jurado.

Art. 37. El Jurado elevará la lista de premios al Ministro de Fomento diez días antes de terminar la Exposición.

Art. 38. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de clase superior, no pudiendo, por tanto, ser propuestos ni para una medalla igual ni para una inferior.

Art. 39. Los premios consistirán en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción en cualquiera de las tres Secciones.

En medallas de primera, segunda y tercera clase.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 40. En la segunda quincena, á partir de la fecha de la apertura del certamen, procederá el Jurado á formar la lista de premios que hayan de concederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada 20 obras. Cada Sección hará la propuesta y el Jurado en pleno decidirá en votación secreta.

Art. 41. El Jurado en Secciones hará la propuesta de premios, y el Jurado en pleno decidirá en votación nominal.

Art. 42. Podrán admitirse en una Sección especial titulada de material artístico todos los objetos procedentes de la industria española necesarios para las Bellas Artes, como tierras y elementos químicos para la fabricación de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballetes, etcétera, útiles e instrumentos de escultura, lápices, lapiceros, papel de dibujo, etc.

Art. 43. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 20 de Febrero de 1895.— Aprobado por S. M.—Joaquín López Puigcerver.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 6º, 18, 27 y 35 del reglamento para las Exposiciones generales de Bellas Artes, de esta fecha:

Visto el art. 2º del Real decreto de la misma fecha, que previene se inaugure la Exposición general de Bellas Artes correspondiente á este año el dia 12 de Mayo próximo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1º Que el plazo señalado por el artículo 6º del referido reglamento para la presentación de obras se entienda del 10 al 20 de Abril.

2º Que á tenor del lo preceptuado en los artículos 18 y 27, la votación del Jurado se realice á las dos

de la tarde del dia 21 de Abril, constituyéndose al dia siguiente 22.

3º Que el Jurado examine las obras para su admisión en el tiempo fijado en el art. 35, ó sea en los días del 23 al 26, ambos inclusive.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1895.—López Puigcerver.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Para el debido cumplimiento del artículo 62 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, relativo á la declaración de insalubridad de lagunas y terrenos pantanosos ó encharcados, y con el fin de determinar la tramitación que ha de darse á los expedientes y la Autoridad que ha de resolverlos; conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, según los dictámenes emitidos sucesivamente por el Real Consejo de Sanidad, Junta Superior Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo, el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar las siguientes reglas:

1º Los Subdelegados de Medicina y Veterinaria y los Médicos titulares denunciarán á la Autoridad local las lagunas y terrenos pantanosos ó encharcados que existan dentro del partido judicial, á los efectos del artículo 62 de la vigente ley de Aguas. También podrán hacer los particulares igual denuncia, con el fin de aprovecharse de las ventajas que les ofrece el art. 63 de la citada ley.

2º El Alcalde de la localidad, tan pronto como tenga conocimiento por la expresada denuncia ó por otro cualquier motivo de la existencia dentro del término de su jurisdicción de una laguna ó terreno pantanoso nocivo á la salud, averiguará de un modo eficaz y auténtico si el terreno de que se trata es de propiedad particular, del Estado, de la provincia ó del Municipio, y mandará instruir el oportunuo expediente, que se encabezará con el oficio de denuncia ó con un acuerdo del mismo, en el que se expresen los fundamentos tenidos en cuenta para considerar insalubre el terreno; y con los informes de los Subdelegados de Medicina y Veterinaria de la Junta local de Sanidad y del Ayuntamiento, lo remitirá al Gobernador civil de la provincia respectiva.

3º En los informes de que se ha hecho mérito en la regla anterior, se consignará si es laguna ó terreno encharcado ó pantanoso el que se considera insalubre; si está ó no cubierto de agua constantemente; procedencia de ésta; si es dulce ó salada; extensión y profundidad de la capa del expresado líquido que cubre dicho terreno; configuración de éste y de los inmediatos; naturaleza del suelo y subsuelo del mismo; situación que ocupa respecto á los puntos habitados; distancia que le separa de éstos; vientos reinantes en la localidad; temperatura máxima, mínima y media durante las diferentes estaciones del año; enfermedades más comunes que sufren los habitantes de los pueblos cercanos, así como los padecimientos que se observan en los ganados que pastan en los alrededores de dichos terrenos y mortalidad que ocasionan.

4º El Gobernador civil, en cuanto reciba el expediente, ordenará que se pongan edictos en los sitios de costumbre, en la capital de la provincia y cabeza de partido en donde radique la laguna ó terreno pantanoso considerado nocivo á la salud, y que se anuncie en el Boletín de la provincia la declaración de insalubridad que se pretende, fijando el plazo de un mes para admitir las reclamaciones que contra ésta se formulen. Igual publicación se hará en la «Gaceta de Madrid» si el terreno perteneciera al Estado, provincia ó Municipio, o si estuviera dedicado á un aprovechamiento industrial sujeto á impuesto.

Además se notificará administrativamente al dueño de la laguna ó terreno denunciado, si se conociere su domicilio ó residencia, y quedará de manifiesto el expediente en el Gobierno civil durante el expresado periodo de información.

5º Sobre las reclamaciones á que se refiere la regla 4º, las cuales deberán presentarse al Gobernador dentro del plazo señalado en la misma, informarán de nuevo los funcionarios que ya lo hubiesen hecho en el expediente, haciéndose constar en éste por los oportunos certificados las publicaciones prevenidas y la circunstancia de no haberse presentado en su caso oposición alguna.

6º En este estado el expediente, el Gobernador remitirá el informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, que deberá versar principalmente sobre el procedimiento de desecación del terreno denunciado, determinando en su caso el sitio donde ha de ir á parar las aguas, obras de saneamiento que hayan de practicarse y coste de las mismas; el del Ingeniero agrónomo ácerca de los perjuicios que ocasiona á la agricultura la existencia del terreno en la forma indicada, y beneficio que pudiera obtenerse de plantaciones como medio absorbente y de evaporação; el de la Junta provincial de Sanidad sobre los mismos extremos, encomendados á las Juntas locales, y últimamente el de la Comisión provincial, consignando todo aquello que considere oportuno acerca de los intereses que representa.

7º En vista de las reclamaciones formuladas y de los informes expresados, el Gobernador emitirá su dictamen y elevará el expediente al Ministerio de Fomento para que por las Direcciones generales de Agricultura, Industria y Comercio y de Obras públicas, oyendo á las Juntas consultivas correspondientes, se exponga sobre el particular lo que se estime oportuno.

8º Tan luego como dicho Centro ministerial emita su parecer, se remitirá el expediente por aquel departamento al de la Gobernación, con el fin de que, después de oír al Real Consejo de Sanidad, resuelva en el asunto como crea más conveniente á los intereses de la salud pública y á los de la propiedad.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepon.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS

Art. 33. El Secretario del Jurado

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.769: se clausuraron las
e públicas Puerto

Obras públicas.—Puertos.

Don Manuel Quesada García, vecino de Madrid, habitante en la calle de Isabel la Católica núm. 11, ha presentado ante el Ministerio de Fomento, un proyecto pidiendo la autorización correspondiente para construir un puerto para el embarque de minerales procedente del Campò de Morata, en la Cala de «Cueya Lobo», término municipal de Mazarrón, y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 11 de la instrucción de 20 de Agosto de 1883, se hace pública dicha pretensión por medio del presente anuncio, abriendo la información pública correspondiente por espacio de 30 días, a contar desde la inserción de éste en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo espacio de tiempo estará de manifiesto el citado proyecto en la oficina de Obras públicas de esta provincia.

Murcia 16 de Marzo de 1895.—El
Gobernador, Julián Setié.

102 Feb 1919, Kitchener
103 Feb 1919, Kitchener

Número 1.796.

~~Numero 12.034.~~

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Frutos Baeza, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 16 del corriente, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *El Rescate*, de mineral de hierro, sita en término de La Unión y en el cabezo de la Atalaya; lindando por N., loma y tierras de los herederos de D. Manuel Stárico; O. ladera del Tomillar y tierras de Ana Benzal; E. ladera y tierras de D. Diego Benzal, y S. con las de Ana Benzal y de Flora Angosto; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este dia, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «*Maria Antonieta*», núm. 2.375, ó sea una labor en tierras de Francisco García, relacionado con la fábrica del Tomillar que se encuentra al S. O.; desde él al E. 150 metros; á N. 150; O. 150, y á S. 50; ó sea el terreno que ocupó la mina «*Maria Antonieta*».

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Marzo de 1895—Antonio Belmar y Luque.

Tercera sección.

CASA PROVINCIAL DE EXPOSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1894.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en él de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

Existencia en caja para el 1º Enero. 341 63

Murcia 6 de Enero de 1895.—El Administrador, Francisco Gil.—V.º B.º
Director Celdrán.

rio Guadalentín, en el Cabezo de los Angeles, término de Totana, acordó la Comisión se informe que estima procedente que por el conducto debido mande comprobar la existencia de las cantidades que deben ser depositadas, y si el resultado fuese afirmativo, ordene tenga efecto el depósito.

Presidencia del Sr. Clemares.
Con asistencia de los Sres. Cárs, Llanos, Chápuli y Berizo.
Leida el acta de la anterior fué probada.
Visto el expediente instruido á consecuencia de la denuncia hecha por D. Adolfo Calderón, contra la construcción de una presa sobre el

Administración para los lotes números 8 y 10; respecto del lote número 13, considera que debe abonarse a D. Isaac Martínez la cantidad de 9.500 pesetas.

- Accediendo á lo solicitado por Don Salvador Pituer Hernández y Don José Clavel Esteve, acordó la Comisión nombrarles Médicos suplentes de la Beneficencia provincial, sin sueldo ni haber alguno.

La Comisión acordó se tráslade al Sr. Ordinador de pagos que transcribe el del Director general de Establecimientos penales que dispone se satisfagan sin demora los descubiertos pendientes por obligaciones carcelarias.

También acordó quedar enterada del nombramiento de D. Anastasio García López, para la plaza de Médico Director de los Baños de Archena, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y que se comunique á la Contaduría á los efectos procedentes.

Visto el pliego de condiciones para la subasta del servicio de impresión de las listas electorales, resultantes de la rectificación del Censo de esta provincia, acordó la Comisión su aprobación y que se anuncie al público señalando el dia 30 del próximo mes de Marzo a las doce de su mañana, en el Salón de Sesiones de esta Diputación, para que tenga efecto la licitación indicada.

Se aprobó por la Comisión la cuenta de bagajes suministrados por el Ayuntamiento de Archena en el segundo semestre de 1892-93, y que su importe de 3.162'73 pesetas, se abone cuando el estado de los fondos lo permita; previniendo, á la vez al Alcalde de dicha villa, que en lo sucesivo no le serán de abono los bagajes que suministre á pobres que no exhiban órdenes expedidas con tal objeto por los Sres. Gobernadores de provincia, cuya circunstancia acreditará con certificación literal de tales órdenes, y que mensualmente remita una relación expresiva de los bagajes que facilite á las clases civiles y á las militares, con expresión de los nombres de los interesados, autoridad de que la orden procede, punto de destino y clase de bagaje suministrado. También acordó la Comisión que por considerar insuficiente para el cumplimiento de este servicio en toda la provincia la cantidad consignada en el presupuesto, se aumente por la Contaduría en el proyecto del ordinario para el ejercicio económico de 1895-96, en 2.000 pesetas el crédito de 9.200 que actualmente se halla autorizado.

La Comisión acordó continúen en la cárcel de Lorca las 24 infantas retenidas para abrigo de los presos preventivos hasta tanto continúen los rigores de la presente estación, que se cuidará sean remitidas a la cárcel de Audiencia establecida en esta ciudad.

También acordó la Comisión se manifieste al Director de la cárcel de Cartagena remita por el ferrocarril ó por el medio que considere más económico los objetos que se relacionan con el inventario que se tiene á la vista; excepto ciertos objetos que en el mismo figuran como inservibles con cargo á pagar en esta capital; y autorizar al Administrador de la cárcel de Murcia para que se incaute de dichos enseres abonando el gasto que ocasionen el transporte el que incluirá en cuenta con aplicación al capítulo correspondiente del presupuesto del

correspondiente del presupuesto del Establecimiento. Asimismo acordó la Comisión designar al Diputado D. Nicolás Berizto para que asistido del Director de carreteras provinciales proceda á la recepción del cilindro compresor para la consolidación de las carre-

teras provinciales si reúne las condiciones estipuladas.

La Comisión acordó aprobar la cuenta de los gastos ocasionados durante el mes de Diciembre último en la cárcel de Audiencia de Murcia y que su importe se abone en la forma establecida.

Igualmente acordó que con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente se adquieran seis ejemplares de la «Agenda de Administración municipal y general» que publica en Barcelona D. Antonio Torrents.

Asimismo acordó se diga al Director de la Casa de Misericordia que del fondo reservado a disposición de esta Corporación procedente de la cuarta parte de los productos de la banda de música, abone al acogido Manuel Lázaro Alemán, 30 pesetas por los trabajos extraordinarios que viene ejecutando y cuide de que las invierta en cosa útil a su persona.

Enterada la Comisión de lo expuesto por la de Alicante referente al asilado Antonio Gandia Ferrer que existe en uno de los Asilos benéficos de aquella provincia, acordó se manifieste que puede remitir dicho individuo que será admitido desde luego en la Casa de Misericordia de esta ciudad y se le remitirán los asilados que actualmente existen en dicho Establecimiento y son naturales de aquella provincia.

Acuerdo asimismo se entregue a Isabel Hija Pascual la niña que dice ser hija suya y que expuesta por el torno de la Casa de Expositos de esta ciudad previas las formalidades legales.

Se acordó confirmar en concepto de observación el ingreso en el Manicomio provincial de los presuntos dementes Pedro Hernández Noguera y María López Rodríguez, y que se interese del Sr. Gobernador mande instruir y remita el expediente que previene la legislación vigente para poder acordar su ingreso definitivo.

Igualmente acordó confirmar en concepto definitivo el ingreso en el Manicomio de los dementes Estebana Sánchez Ossorio, Fernanda Donaire Martínez y Dolores Segura Ros, según resulta de los expedientes judiciales remitidos al efecto, relevandolas del pago de estancias por estar acrediada su pobreza.

Asimismo acordó la Comisión conceder pensión de lactancia por cuenta de la Casa de Expositos de esta capital a los niños Antonia Salas López y Pedro Rubio Vigo, y por la Hijuela de Expositos de Cartagena a favor de Eulogio Díaz González, Luis Cascales Aracil, José García Albaladejo y Carmen Manzanera Ortiz, entendiéndose que entrarán en el disfrute de la pensión cuando exista vacante en el número de las consignadas en el presupuesto del Asilo respectivo y cesarán de percibirla cuando no reunan las condiciones reglamentarias.

La referida Comisión provincial acordó el ingreso en la Casa de Misericordia para el número de los acogidos lo permita a favor de José Antonio Sánchez Muñoz y confirmar las órdenes interinas de ingreso en el mismo Establecimiento expedidas a favor del anciano Manuel Ureña Merino y el niño Juan Jiménez.

Asimismo acordó confirmar las órdenes interinas de ingreso en el Hospital provincial expedidas a favor de los pobres enfermos Anastasio González Alva y Tomás Cervantes Bolea.

Terminado el despacho de los asuntos pendientes, se procedió a fallar las incidencias de quintas señaladas para este día.

Reemplazo de 1891.

Murcia, quinta sección.

97 Juan López Gil, que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justificalo soldado condicional y que se comunice esta resolución a quien corresponda.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión. — El Presidente, Antonio Clémaries. — El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 1.813.

Don Joaquín Ruiz Franco, primer Técnico de la zona de reclutamiento de Murcia, núm. 20, y Juez instructor en expediente que instruyó contra el recluta Antonio Hernández Diaz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Hernández Diaz, recluta del reemplazo de 1894, natural de Murcia, partido de Guadalupe, de veinte años de edad; soltero, jornalero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, color trigueño, frente regular, señas particulares ninguna; y de un metro seiscientos veinte milímetros de estatura, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial, comparezca en el Cuartel de San Leandro de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue, con motivo de haber faltado á la concentración del dia 6 del actual; bajo apercibimiento de que si no aparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Antonio Hernández Diaz, y en caso de ser habido lo remita en clase de preso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado militar, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en Murcia á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. — Joaquín Ruiz Franco.

Quinta sección.

Número 1.798.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Con fecha 20 del actual ha sido posesionado D. José Martínez Pérez, del cargo de Ajente ejecutivo de contribuciones de la zona 2^a de la capital y 8^a de esta provincia, para que fue nombrado por Real orden fecha 11 de Febrero último quedando establecidas las oficinas de la Agencia, en la calle de Isabel la Católica núm. 48 de esta ciudad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y de conformidad con lo prevenido en el art. 11 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Murcia 22 de Marzo de 1895. — El Tesorero de Hacienda, R. F. Delgado.

Anuncios.

Número 1.818.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

La Española

PARTIDARIA DE LA MINA «CONVENIO»

ANTES «SAN JOAQUÍN»

No residiendo en esta capital algunos de los señores socios que á continuación se expresan, se les notifica por medio de este anuncio, que surtirá los mismos efectos legales que si lo fuesen personalmente, que si en el término de ocho días, no abonan sus descubiertos en la Tesorería de esta Sociedad, según dispone el art. 8º del reglamento, se procederá á la caducidad de las acciones en que se hallen interesados.

D. Francisco Pagán Sánchez, dos acciones, repartos números 92 al 97 inclusive, serie 1^a, 250 pesetas.

» José Bascuñana Alarcón, una idem, id. números 91 al 97 id., idem, 225 id.

» José María Pinar Díaz, una id., idem números 92 al 97 id., id., 117 id.

» Francisco Fenor López, una id., idem números 92 al 97 id., id., 110 id.

» Juan Gallego Martínez, una id., idem números 93 al 97 id., id., 100 id.

» Juan Bautista Beltrá Maestre, una idem, id. números 94 al 97 id., id., 75 id.

» Bartolomé Conesa Osete, una id., idem números 95 al 97 id., id., 65 id.

» Alberto Amat Albert, media id., idem números 92 al 97 id., id., 6250 id.

» Santiago Lorenzo Crespo, una idem, id. números 96 y 97 id., idem, 40 id.

» José López Pérez, media id., id. números 95 al 97 id., id., 3250 idem.

» Cristóbal Martínez Buenrostro, media id., id. números 96 y 97 idem, id., 20 id.

Murcia 26 de Marzo de 1895. — El Tesorero, Marqués de Peñacerrada. — El Contador, Ramón Sierra. — V. B.: El Presidente, Demetrio Poveda.

Número 1.819.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

La Conciliadora.

En cumplimiento del artículo 11 de nuestra escritura social, se hace saber por el presente anuncio que no habiendo satisfecho los dividendos pasivos números 2 y 3 el socio Don Juan Berné y Gris, correspondiente á sus 28 y media acciones á pesar de haberse requerido en la forma que determina el mencionado artículo, se declaró la caducidad de sus acciones en Junta general extraordinaria de fecha 7 de Mayo del presente año. Se declaró asimismo nulas y de ningún valor las 57 láminas de media acción cada una que interesaba el referido señor Berné, marcadas con los números 14 al 41, ambos inclusive, y la segunda media acción del num. 13.

Aguilas 29 de Diciembre de 1894.

— El Presidente, Carlos Sánchez. — El Tesorero, José María Marín. — El Contador, Secretario, Gabriel L. Dols.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Rupert.

VELA Y ALUMBRADO

— El alcalde de Aguilas, don Juan Bautista Beltrá Maestre, ha autorizado la instalación de una lámpara en la Iglesia de Capuchinas.

ALCALDIAS que no han dado cumplimiento á lo que está previsto sobre el pago de derechos por anuncios desbancadas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

ALEDO, por la subasta de los consumos. CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas. CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado. 15 OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. 17 OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva. 16

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó miles según se dese.